

**LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCIÓN  
CON RELACIÓN A LA TUTELA DE LOS INTERESES DIFUSOS. NOTAS  
PARA SU ESTUDIO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

RAMOS LOZADA ARNALDO<sup>1</sup>

**Resumen:** El carácter supraindividual del interés difuso significa, también, que su titularidad no le pertenece, en todo o en parte, al conjunto de personas de las cuales se predica, ni tampoco a las agrupaciones públicas o privadas encargadas de su defensa, pues ello reduciría el interés supraindividual a una cuestión particular de uno o algunos miembros de la comunidad grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe el interés. Justamente por esta característica de transindividualidad, la titularidad substantiva del interés difuso pertenece a una colectividad cualificada, recubierta bajo un manto de impersonalidad, como un ente sin personalidad, distinto de sus partes, un centro de referencia o un ente exponencial de una pluralidad de personas. Por esta razón, los intereses difusos pertenecen por igual a todos los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe, sin embargo, no pertenecen a ninguno de ellos de modo específico.

**Abstract:** The supra-individual nature of diffuse interest also means that ownership does not belong, in whole or in part, to all individuals of which preaches, nor to public or private groups responsible for its defense, as it would reduce the supraindividual interest to a particular matter of one or some members of the community group, class or category of people who regard their interest. Precisely for this feature transindividuality, substantive diffuse ownership interest belongs to a qualified community, covered under a blanket of impersonality, as an entity without personality, other parts, a focal point or an exponential body of a plurality of persons. Therefore, diffuse interests belong equally to all members of the community, group, class or category of people who respect them, however, do not belong to any of them specifically.

**Palabras clave:** difuso-intereses-comunidad-derechos-supraindividual-acción-legitimidad

---

<sup>1</sup> Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Egresado de la Maestría de Derecho con mención en Derecho Civil y Comercial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Fiscal Adjunto Provincial Civil de la 12ª. Fiscalía Provincial Civil de Lima.

**Key Word:** diffuse-interests-community-duty-action-legitimacy

I.- Introducción (Objeto del trabajo).- II.- Los intereses difusos.- 2.1.- El interés es supraindividual o transindividual.- 2.2.- El interés es indivisible entre los sujetos que lo comparten.- 2.3.- El interés recae sobre sujetos indeterminados o de difícil determinación.- 2.4.- El interés no supone la existencia de vínculos jurídicos entre los interesados.- 2.5.- El interés es de inestimable valor patrimonial.- III.- Condiciones para el ejercicio de acción.- 3.1.- La legitimación para obrar.- a).- La legitimación ordinaria.- b).- La legitimación extraordinaria.- 3.2.- El interés para obrar.- 3.3.- Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).- IV.- Condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a los intereses difusos.- 4.1.- La legitimación para obrar con relación a los intereses difusos.- a).- Imposibilidad de que haya legitimación ordinaria.- b).- La legitimación extraordinaria de los intereses difusos.- c).- Los intereses difusos se defienden a través de la figura legitimación y no de la representación.- 4.2.- El interés para obrar en los intereses difusos.- 4.3.- La voluntad de la ley con relación a los intereses difusos.- V.- Conclusiones.

## **I.- Introducción (Objeto del trabajo).**

En el presente trabajo se analizan las formas en que se manifiestan las condiciones para el ejercicio del derecho de acción (legitimación para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley) con relación a la tutela de los intereses difusos de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano. Para ello hemos empleado el método deductivo, de tal manera que partiendo de las cuestiones generales de la Teoría Procesal, bosquejamos las situaciones especiales que éstas adquieren cuando se trata de la defensa de intereses difusos.

## **II.- Los intereses difusos<sup>2</sup>.**

Los intereses difusos son aquéllos que no pueden concebirse respecto a titulares exclusivos, en todo o en parte, sino únicamente con relación a una comunidad, grupo, clase o categoría de personas, indeterminadas o de difícil determinación, las cuales no se encuentran unidas entre sí por vínculos jurídicos, sino por meras situaciones de hecho que pueden ser de muy variada índole, tales como vivir en un mismo lugar o determinadas circunstancias socioeconómicas.

De lo anterior se desprende que para que un interés sea considerado difuso debe reunir las siguientes características:

---

<sup>2</sup> Para un resumen sobre el tema, Cf. RAMOS LOZADA, Arnaldo, “Los conceptos de intereses difusos y colectivos. Notas para un estudio preliminar”. En: *Concursos Jurídicos. Trabajos ganadores edición 2011. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional. Tercer Concurso Nacional de Ensayos* Jurídicos, primera edición, AMAG, Lima diciembre del 2011, pp. 102-114.

## **2.1.- El interés es supraindividual o transindividual.**

Acudiendo a la semántica, tenemos que el prefijo “supra-”<sup>3</sup> unido al vocablo “individual” denota a una categoría que va más allá de la esfera meramente individual de la persona, por lo que se trata de algo que trasciende a toda motivación estrictamente privada<sup>4</sup>. En ese sentido, importa un interés supraindividual o transindividual, por ejemplo, que se mantenga la intangibilidad y/o se proceda a reparar conforme al diseño original las edificaciones limenses que pese a su carácter cultural e histórico se encuentran en estado de riesgo<sup>5</sup>, porque el interés en su conservación y/o refacción no sólo le atañe a los poseedores y los vecinos colindantes, sino también a la comunidad de Lima y la nación peruana en general, porque en el fondo se trata de la preservación de la memoria arquitectónica de diversos períodos históricos.

El carácter supraindividual del interés difuso significa, también, que su titularidad no le pertenece, en todo o en parte, al conjunto de personas de las cuales se predica, ni tampoco a las agrupaciones públicas o privadas encargadas de su defensa, pues ello reduciría el interés supraindividual a una cuestión particular de uno o algunos miembros de la comunidad grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe el interés. Justamente por esta característica de transindividualidad, la titularidad substantiva del interés difuso pertenece a una colectividad cualificada, recubierta bajo un manto de impersonalidad<sup>6</sup>, como un ente sin personalidad<sup>7</sup>, distinto de sus partes, un centro de referencia o un ente exponencial de una pluralidad de personas<sup>8</sup>.

Por esta razón, los intereses difusos pertenecen por igual a todos los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas a quienes les atañe, sin

---

<sup>3</sup> De acuerdo al *Diccionario de la Real Academia Española* (21ª. Edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1992, p. 1363, primera columna), el prefijo “supra-“, significa lo que está “arriba” o “encima de algo”.

<sup>4</sup> PÉREZ RÍOS, Carlos Antonio, “Patrocinio de intereses difusos”. En: *Revista Bibliotecal del Colegio de Abogados de Lima. Edición Bicentenario 1804-2004*, Año 1, N° 7, Lima, octubre del 2004, p. 288 (primera columna).

<sup>5</sup> Tenemos noticias de que la World Monument Fund (WMF), el Centro de Investigación, Documentación y Asesoría Poblacional (CIDAP) y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) han publicado la obra *Centro Histórico de Lima. Patrimonio cultura y en riesgo*, Maña Publicidad, Lima, 2011, 57 pp., en doble texto (inglés – castellano). En este documento se da cuenta de monumentos arquitectónicos en riesgo ubicados en la ciudad de Lima, con un pequeño comentario sobre su importancia cultural e histórica. El contenido puede visualizarse en la siguiente dirección electrónica: < [http://www.programapd.pe/inicio/index.php?option=com\\_content&view=article&id=86:patrimonio-en-riesgo&catid=85&Itemid=687](http://www.programapd.pe/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=86:patrimonio-en-riesgo&catid=85&Itemid=687) >. Revisado el 19 de marzo del 2013.

<sup>6</sup> AGUIRREZABAL GRUNSTEIN, Maité, “Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, N° 1, Santiago, 2006, p. 74.

<sup>7</sup> GUASP, Jaime y ARAGONESE, Pedro, *Derecho Procesal Civil*, Tm. I, “Introducción y Parte General”, séptima edición revisada y puesta al día, Aranzadi S.A., Navarra 2004, p. 224.

<sup>8</sup> PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico, *Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección (acción popular)*, Serie Tesis de Grado 8, 1era. edición, Cordillera, Bogotá 2001, pp. 56-57.

embargo, no pertenecen a ninguno de ellos de modo específico<sup>9</sup>. Eso significa que la sola presencia de varios titulares activos o pasivos de un derecho subjetivo no significa que en él descansa un interés supraindividual o transindividual, porque tales derechos -como el de los coacreedores respecto de una obligación o la copropiedad de un bien- son susceptibles de ser idealmente partidos entre los cotitulares, de tal manera que cada uno tendrá derecho a solo la alícuota que le corresponde o al monto en dinero que ella representa cuando la obligación es indivisible. El interés supraindividual, por el contrario, no es susceptible de ser partido entre la comunidad a la que le atañe porque trasciende al interés particular de cada uno de los miembros del colectivo, de tal forma que el interés supraindividual sólo tiene existencia con relación a un ente abstracto y colectivo, distinto de la mera colección de derechos subjetivos individuales (como la titularidad plural de derechos individuales en el plano substantivo o el litisconsorcio en el plano procesal)<sup>10</sup>.

En consecuencia, en lo transindividual no tiene lugar la suma de derechos subjetivos similares<sup>11</sup> (como la existencia de múltiples acreencias frente a un deudor común, nacidas por relaciones homogéneas), porque esto supone la existencia de una pluralidad de intereses individuales que, finalmente, permanecen en la esfera privada de cada cotitular, correspondiendo a cada uno de ellos ejercerlos o no.<sup>12</sup> Por ello, no tienen carácter transindividual -y por ende no importan un interés difuso- los derechos que tiene cada consumidor en particular, a ser indemnizado por la adquisición de un mismo producto que no responde a las cualidades anunciadas o contratadas<sup>13</sup>.

---

<sup>9</sup> En ese sentido, son muy gráficas las palabras de Cappelletti cuando respecto de los intereses difusos afirma que: “*nadie es titular de ellos, al mismo tiempo que todos, o todos los miembros de un grupo, clase o categoría son sus titulares. ¿A quien pertenece el aire que respiro?*”. Cf. CAPPELLETTI, Mauro, “Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XI, N°s 31-32, México, D.F., Sección de Artículos, enero-agosto 1978, p. 12.

<sup>10</sup> Al respecto, Gidi señala que el hecho de que interés sea supraindividual “*sólo significa que el derecho no es individual, sino que existe como una entidad distinta de cualquier individuo o grupo de individuos. Trasciende al individuo y sin embargo no es una mera colección de derechos individuales (...) [pues] pertenece a la comunidad como un todo, no a individuos específicos o asociaciones, ni al gobierno.*” Cf. GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, p. 53.

<sup>11</sup> A estos se les denomina intereses individuales homogéneos, los cuales son “*una compilación de derechos subjetivos individuales, marcados por la nota de divisibilidad, del cual es titular una comunidad de personas indeterminadas más (sic) determinables, cuyo origen está en la alegaciones de cuestiones comunes de hecho o de derecho.*” Cf. GIDI, Antonio, “Derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos”. En: GIDI, Antonio y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003, p. 35, citado por AGUIRREZABAL, *Op. Cit.*, pp. 87-88. Mayores explicaciones en: GIDI, *Las acciones colectivas...*, *Op. Cit.*, pp. 60-64.

<sup>12</sup> MONTERO AROCA, Juan, *De la legitimación en el proceso civil*, primera edición, Bosch, Barcelona – España Enero del 2007, p. 408.

<sup>13</sup> GUTIÉRREZ DE CABIEDES, Pablo, *La tutela jurisdiccional en los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Arazandi, Navarra 1999, p. 441, citado por AGUIRREZABAL, *Op. Cit.*, p. 88.

## **2.2.- El interés es indivisible entre los sujetos que lo comparten.**

Que el interés sea indivisible entre los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas de la cual se predica, significa que los miembros de esta colectividad no pueden atribuirse derechos individuales sobre una parte ideal del interés transindividual, porque por su propia naturaleza no es susceptible de escindirse en fracciones que otorguen derechos separados a uno o algunos miembros del grupo al que le atañe<sup>14</sup>. La característica de la indivisibilidad se enfoca en el objeto sobre el cual recae el interés, de tal manera que estaremos frente a un interés supraindividual cuando el objeto sobre el cual recae el interés no es pasible de ser aprehendido por un individuo –o un grupo de ellos- de forma personal y exclusiva respecto de los demás, sino que sólo puede concebirse con relación a una comunidad<sup>15</sup>.

Bajo estos lineamientos, la protección del medioambiente importa un caso típico de interés difuso, porque se trata de un bien que no le pertenece a nadie en particular, sino –en todo caso- a toda la comunidad, inclusive cuando algunos de sus miembros no lo comprendan así y soporten los perjuicios sin intentar defensa alguna<sup>16</sup>. En el caso del interés difuso medioambiental se aprecia claramente la diferencia entre el interés indivisible de la comunidad (interés difuso) y el derecho de cada uno de los miembros de la comunidad que hubieran resultado lesionados en su salud por el daño ambiental (interés individual)<sup>17</sup>.

La indivisibilidad del interés difuso trae como consecuencia que las personas que integran la comunidad, grupo, clase o categoría de personas de la cual se predica dicho interés, estén unidos como un todo, de tal manera que la satisfacción de la violación del interés a favor de uno de ellos, importa a la vez la satisfacción de todo el colectivo<sup>18</sup>, por tal motivo, principalmente<sup>19</sup>, es que el

---

<sup>14</sup> De acuerdo a Gidi, el hecho de que el interés supraindividual sea indivisible significa *que no puede ser dividido en pretensiones individuales independientes (...) que es imposible que el derecho se divida en partes atribuidas a cada uno de los miembros del grupo.*” Cf. GIDI, *Op. Cit.*, p. 54.

<sup>15</sup> En palabras de Aguirrezabal, la característica de la indivisibilidad del interés se enfoca en el objeto sobre el cual recae el interés común, pues *“parte de la calificación del bien como idóneo para ser objeto del interés supraindividual. La existencia de un interés de este tipo viene dada por la aptitud de este bien para ser disfrutado por un grupo de sujetos.”* Cf. AGUIRREZABAL, *Op. Cit.*, p. 76.

<sup>16</sup> DROMI, José Roberto, “Legitimación procesal y medio ambiente”. En: AUTORES VARIOS, *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tm. III, “Derecho Procesal”, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F. 1988, p. 1910.

<sup>17</sup> Landoni señala que: *“cuando se piensa en el perjuicio causado al bien colectivo, resulta claramente que la lesión a ese bien puede significar simultáneamente, una ofensa al bien colectivamente considerado (derecho al ambiente, a la salud colectiva, a la información correcta) y lesión a los diversos bienes de que son personalmente titulares los componentes del grupo”.* Cf. LANDONI SOSA, Ángel, “La tutela jurisdiccional del consumidor”. En: *Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 17, Segunda Serie: *Aspectos jurídicos de la Defensa del Consumidor*, Montevideo, 1991, p. 93.

<sup>18</sup> Barbosa Moreira –citado por Ovalle Favela- sostiene que *“los interesados se hallan siempre en una especie de comunión tipificada por el hecho de que la satisfacción de uno solo implica necesariamente la satisfacción de todo, así como la lesión de uno solo constituye, ipso facto, la lesión de la entera comunidad”.* Cf. BARBOSA MOREIRA, José Carlos, “La iniciativa en la defensa judicial de los

sexto párrafo del artículo 82º del Código Procesal Civil, dispone que la sentencia que declarada fundada la demanda colectiva será obligatoria, también, para quienes no hayan participado del proceso. Esto ocurre, por ejemplo, con la remoción de la publicidad engañosa de los medios de comunicación, donde no sólo se benefician los miembros del grupo afectado que hayan formulado el reclamo judicial o administrativo, sino también a quienes ni siquiera se hubieran enterado de la publicidad, porque al no haber anuncio engañoso al aire, éste no puede tentar a consumidor alguno.

### **2.3.- El interés recae sobre sujetos indeterminados o de difícil determinación.**

Una de las características principales del interés difuso, es que a pesar de identificarlo plenamente (por ejemplo, la amenaza o lesión a la preservación de un monumento histórico concreto, de una obra de arte pictórica o de la ecología de un valle determinado), no pueden precisarse en su totalidad a los miembros del colectivo del cual se predica dicho interés<sup>20</sup>. La característica de la indeterminación es recogida de alguna manera por el artículo 82º del Código Procesal Civil al señalar que la titularidad del interés difuso corresponde a un conjunto indeterminado de personas.

En consecuencia, es nota distintiva del interés difuso la indeterminación en la que se encuentran las personas que integran la comunidad, grupo, clase o categoría de la cual se predica el interés<sup>21</sup>.

Sobre el particular, es preciso hacer una atinencia: la indeterminación de los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de sujetos a quienes les atañe, no necesariamente debe tratarse de una indeterminación absoluta, sino

---

intereses difusos y colectivos (un aspecto de la experiencia brasileña)". En: *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, Montevideo, Nº 2, 1992, p. 235, citado por OVALLE FAVELA, José, "Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, Nº 107, mayo-agosto 2003, p. 590.

<sup>19</sup> En un trabajo anterior, hemos anotado que existen otros motivos (como de utilidad o economía procesal) para que todos los interesados compartan la victoria del proceso colectivo, pero esta característica *ultra partes* de la sentencia, no termina siendo, sino, una regla lógica que se desprende de la propia indivisibilidad del interés difuso. Cf. RAMOS LOZADA, Arnaldo, "La extensión subjetiva de la cosa juzgada en los procesos colectivos en materia de consumo". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 16, Nº 147, Lima, Diciembre del 2010, pp. 188 (primera columna)-190 (segunda columna).

<sup>20</sup> Por esa razón, Fernández Segado dice bien que los intereses difusos "*pertenecen a muchos en común, integrando todos ellos un conjunto difuso, con lo que "lo difuso" es el grupo humano que coparticipa en el interés, y no tanto en el interés mismo, que se puede percibir como concreto*". Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, "La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el estado social". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, Nº 83, Sección Artículos, México, mayo-agosto 1995, p. 582.

<sup>21</sup> Por eso Vescovi dice que el interés difuso recae sobre una comunidad, grupo, clase o categoría de personas indeterminadas, con "*contornos fluidos, móviles e imprecisos constituyendo (...) una comunidad abierta y cambiante*". Cf. VÉSCOVI, Enrique, "Sistemas de protección al interés de los consumidores y otros intereses colectivos". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Publicación bimestral, Nºs 133-134-135, México, D.F., enero-junio, 1984, p. 572.

que, desde un punto de vista práctico<sup>22</sup>, la identificación de los sujetos a quienes les compete el interés sea difícil o irrazonable de alcanzar<sup>23</sup>; por tal motivo, no es correcto equiparar al interés general de la sociedad con el interés difuso, porque si bien el primero reúne todas las condiciones para ser un interés difuso, este último no requiere predicarse de la mayoría de pobladores para serlo, pudiendo existir intereses difusos regionales o, inclusive, de protección de minorías lingüísticas, raciales o religiosas<sup>24</sup>, en cuyo caso igualmente se trata de un interés difundido entre un grupo de personas difícilmente determinable.

#### **2.4.- El interés no supone la existencia de vínculos jurídicos entre los interesados.**

Los autores coinciden en señalar que los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría que comparten el mismo interés difuso, no están unidos entre sí por vínculos jurídicos, sino que su unión radica en cuestiones de hecho, genéricas y permanentemente cambiantes que justamente imposibilitan conocer a todos los miembros de la colectividad a la cual le atañe el interés supraindividual<sup>25</sup>. Esto explica la imposibilidad material de conocer a la totalidad de las personas que comparten el mismo interés difuso, puesto que

---

<sup>22</sup> LANDONI SOSA, Ángel, “Los sistemas de protección al interés de los consumidores y otros intereses colectivos”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Publicación bimestral, N°s 133-134-135, México, D.F., Enero-Junio, 1984, p. 516.

Respecto de los intereses difusos de los consumidores, hemos tenido oportunidad de opinar en un trabajo anterior acerca de que cuando el inciso 2) del artículo 128° del Código de Protección y Defensa del Consumidor hace alusión a la indeterminación de los consumidores afectados como característica de los intereses difusos, no debe entenderse a dicha indeterminación en términos absolutos, sino a una “indeterminación práctica”, esto es, de difícil o imposible concretización en la realidad porque, finalmente, todo conjunto de personas es matemáticamente finito, pero no por ello podrá determinar con precisión quiénes son. Cf. RAMOS LOZADA, Arnaldo, “El concepto de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. Notas de acuerdo al Código de Protección y Defensa del Consumidor”. En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 121, Lima, marzo del 2011, p. 384 (primera-segunda columna).

<sup>23</sup> GONÇALVES DE CASTRO MENDES, Aluisio, “Tutela dos interesses difusos, coletivos em sentido estrito e individuais homogêneos no Brasil e em Portugal”. En: OVALLE FAVELA, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, p. 80.

En igual sentido, Cf. LANDONI, “La tutela...”, *cit.*, pp. 90-91.

<sup>24</sup> CAPPELLETTI, Mauro, “La protección de los intereses colectivos o difusos”. En: *XIII Jornadas de Derecho Iberoamericano procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 1993, p. 247.

<sup>25</sup> Fernández Segado sostiene que la vinculación de los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de la cual se predica el interés difuso, “*reposa en circunstancias puramente fácticas, frecuentemente genéricas, contingentes y mutables: piénsese, por ejemplo, en el consumo de un mismo producto, en el goce de un mismo espacio natural... etcétera*”. Cf. FERNÁNDEZ SEGADO, *Op. Cit.*, p. 565.

Sobre lo mismo, Cf. LANDONI, “La tutela...”, *cit.*, p. 91; OVALLE FAVELA, José, *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2004, pp. 589-590; BACHMAIER WINTER, Lorena, “La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español”. En: José Ovalle Favela (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2004, p. 5; PÉREZ RÍOS, *Op. Cit.*, pp. 287 (segunda columna)-288 (primera columna); AGUIRREZABAL, p. 75; y MONTERO AROCA, *Op. Cit.*, pp. 409 y 413.

toda lista que se confeccionara al respecto siempre estaría incompleta al no contarse con un parámetro fijo (como la existencia una vinculación jurídica) para conocer el universo de los sujetos de quienes se predica el interés.

Lo anterior ha llevado a pensar, en forma generalizada, que una nota característica del interés difuso es la carencia de una organización jurídica que una a los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría que lo comparten<sup>26</sup>; no obstante, si aceptásemos como cierta esta afirmación, concluiríamos de forme equivocada que un interés difuso dejaría de serlo por el sólo hecho de que algunos de sus miembros constituyan una persona jurídica con el objeto de promover su defensa, tal como lo permite el artículo 82º del citado Código Procesal Civil, con lo cual estaríamos dando demasiada importancia al ropaje externo adoptado por los miembros del colectivo que comparte el interés común, en vez de la naturaleza misma del interés que es invariable por las demás condiciones anotadas en este epígrafe (supra individualidad, indivisibilidad, indeterminación de los miembros y falta de contenido patrimonial). Esto queda demostrado con el concepto de interés difuso, porque acudiendo a él podemos darnos cuenta de que el interés difuso no se agota en los miembros de la organización constituida especialmente para su defensa, sino que se extiende a una gran mayoría anónima<sup>27</sup>, de tal modo que la persona jurídica así constituida no se apropia de forma exclusiva de la titularidad del interés. Por ello, mejor sería apuntar que si alguna vinculación jurídica pueden tener los interesados, ésta sería muy lata<sup>28</sup>.

### **2.5.- El interés es de inestimable valor patrimonial.**

Finalmente, el primer párrafo del artículo 82º del Código Procesal Civil, añade como característica del interés difuso, que sea de inestimable valor patrimonial, esto es, que no pueda ser cuantificado, con lo cual no se hace sino enfatizar, indirectamente, la naturaleza indivisible del interés, ya que si éste se redujera a la indemnización de una suma de dinero por el daño causado, sería objeto de prorrateo entre los interesados, con lo cual estaríamos frente a intereses particulares y derechos obligacionales, y a no a intereses supraindividuales e indivisibles.

### **III.- Condiciones para el ejercicio de acción.**

Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la

---

<sup>26</sup> Cf. BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, José María Bosch editores S.A., Barcelona – España, 1995, p. 99; y ACOSTA ESTÉVEZ, José, *Tutela procesal de los consumidores*, España, Barcelona, 1995, p. 45, citado por AGUIRREZABAL, *Op. Cit.*, p. 83 (nota 49).

<sup>27</sup> BUJOSA, *Op. Cit.*, p. 100.

<sup>28</sup> LANDONI, “Los sistemas...”, *cit.*, p. 516.

pretensión)<sup>29</sup>. La verificación de estas condiciones, permite que se dicte una sentencia útil, esto es, una que sobre el fondo dé respuesta a la cuestión principal del proceso<sup>30</sup>.

### **3.1.- La legitimación para obrar.**

En estricto, la legitimación para obrar (*legitimatío ad causam*) es la calidad específica que tienen ciertas personas para actuar en el proceso, en calidad de demandante o demandado, respecto de una determinada relación material; dicho en otras palabras, la legitimación es el poder otorgado a determinadas personas que los habilita a tocar las puertas del Tribunal, sea para solicitar tutela de un derecho o interés jurídicamente protegido, o sea para oponerse a quien reclame la satisfacción de dicho derecho o interés<sup>31</sup>. Por tal motivo son sinónimos al concepto de legitimación para obrar los de “titularidad de la

---

<sup>29</sup>Cf. ETKIN, Alberto M., *Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal*, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948, pp. 137-138; y, TICONA POSTIGO, Víctor, *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*, Tm. I, segunda edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima octubre de 1995, pp. 76-78.

Para Alsina, la única condición para el ejercicio de la acción es la existencia de una pretensión jurídica, para lo cual es menester la invocación de un derecho (que vendría a ser legitimación para obrar y la voluntad de la ley) y el requerimiento de su protección (que no es otra cosa que el interés para obrar). Más adelante, señala que el derecho (fundabilidad de lo pretendido), calidad (legitimación) e interés, son condiciones para la admisión de la demanda. Cf. ALSINA, Hugo, *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tm. I, “Parte General”, segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956, pp. 383-398.

Para Véscovi, la legitimación para obrar no es una “condición de la acción” (del derecho abstracto), sino de una “condición de la pretensión” (ejercicio concreto del derecho de acción materializado en el pedido que se hace al Juez). Cf. VÉSCOVI, Enrique, “La falta de acción en el proceso”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tm. XXIII, N°s 85-86, enero-junio, México, 1972, p. 252.

El Vocal Superior de Lima y actual Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, Lama More, con evidentes conocimientos prácticos sobre el tema, también considera a estas tres condiciones para accionar. Cf. LAMA MORE, Héctor, “La relación jurídico procesal y las defensas del demandado”. En: *Actualidad Jurídica*, Tm. 182, Lima, Enero del 2009, p. 112 (tercera columna).

<sup>30</sup> Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 249; MONTERO AROCA, Juan, entrevista sobre la “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional”. En: AUTORES VARIOS, *Derecho Procesal Civil. Estudios*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima setiembre del 2009, p. 108; LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 112 (tercera columna); y, CAVANI BRAIN, Renzo I., “Los «presupuestos procesales» vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección”. En: AUTORES VARIOS, *Manual del Código Procesal Civil*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima abril del 2011, pp. 203-204 y 204 (nota 19).

<sup>31</sup>Cf. ALSINA, *Op. Cit.*, Tm. I, p. 388 (pese a que después señala que este concepto no pertenece a una condición para el ejercicio del derecho de acción, sino a una cuestión de fondo); VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, pp. 250-251; COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tm. III, “El Juez, las Partes y el Proceso”, 2ª. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, p. 208; ROCCO, Ugo, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tm. I, “Parte General”, 2ª. Reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín, Temis – Depalma, Bogotá – Buenos Aires 1983, p. 353; PARRA QUIJANO, Jairo, *La intervención de terceros en el proceso civil*, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1986, pp. 6 y 15; GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995, p. 104; MONTERO AROCA y otros, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000, pp. 77-80; del mismo MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, *cit.* pp. 74-82; y, GUASP y ARAGONESE, *Op. Cit.*, p. 222.

pretensión”<sup>32</sup> (pero no titularidad del derecho subjetivo) o “calidad para pretender y controvertir”<sup>33</sup>.

**a).- La legitimación ordinaria.**

Dentro de los tipos de legitimación, la más sencilla de observar es la llamada “normal”, “directa” u “ordinaria”, la cual traslada al plano procesal las calidades que preexisten en la relación material que está siendo ventilada en juicio<sup>34</sup>. En este caso, el actor –como sujeto que da inicio al proceso con la presentación de la demanda- afirma la existencia de una relación material, en la cual el demandado está lesionando su derecho, por tal motivo, el actor se presenta ante el órgano de justicia invocando ser titular de un derecho subjetivo que en ese momento no requiere probar le corresponde (legitimación activa)<sup>35</sup> y, al mismo tiempo, el actor debe afirmar que el demandado es quien debe cumplir con la obligación reclamada (legitimación pasiva)<sup>36</sup>.

En tal sentido, cuenta con legitimación ordinaria quien, en la causa judicial, aduce ser el titular del derecho subjetivo reclamado (legitimación activa) y a quien se le imputa la calidad de deudor de la obligación a cumplir (legitimación pasiva), con prescindencia de que en la realidad le asista al actor el derecho que reclama o que el demandado sea el obligado a cumplir la prestación exigida, pues ello es una cuestión de fondo que recién será determinada con la sentencia<sup>37</sup>.

**b).- La legitimación extraordinaria.**

El otro tipo de legitimación es la llamada “extraordinaria”, la cual es una suerte de ampliación legal de la posición habilitante para intervenir en el proceso, otorgada a ciertos sujetos que no son titulares, activos ni pasivos, del derecho

---

<sup>32</sup>VÉSCOVI, “La falta de acción...”, p. 250.

<sup>33</sup>Porque se trata de un modo especial de ser con relación a la pretensión discutida, ya que o se es, o no se es legitimado para demandar u oponerse a la pretensión. Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, p. 251.

<sup>34</sup>Cf. COUTURE, *Op. Cit.*, p. 208; FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Problemas actuales de Derecho Procesal. La defensa. La unificación. La complejidad*, primera edición, México, UNAM, 1992, p. 293; ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, pp. 353, 360 y 367; MONTERO AROCA y otros, *El nuevo proceso...*, cit., p. 80; del mismo MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, cit., p. 81; y, LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 112 (tercera columna).

<sup>35</sup> Montero Aroca señala que el demandante es “quien comparece ante el órgano judicial afirma su titularidad del derecho subjetivo e imputa al demandado la titularidad de la obligación”. Cf. MONTERO AROCA y otros, *El nuevo proceso...*, cit., p. 80.

<sup>36</sup> Montero Aroca refiere que “quien demanda deberá afirmar ser titular de la relación jurídica deducida (se entiende material), que es lo mismo en general que afirmar ser titular de un derecho subjetivo e imputar la titularidad de la obligación al demandado”. Cf. MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, cit., p. 81.

<sup>37</sup> Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, cit., p. 250 (nota 7); TICONA POSTIGO, Víctor, *El debido proceso y la demanda civil*, Tm. I, 2ª. Edición, Rodhas, Lima 1999, p. 286; MONTERO AROCA y otros, *El nuevo proceso...*, cit., p. 81; y del mismo MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, cit., p. 154.

discutido, de tal forma que por ella se permite participar en la causa judicial en calidad de parte a quienes ordinariamente no lo podrían hacer<sup>38</sup>.

En congruencia con ello, el legitimado extraordinario no afirma ser el titular del derecho para participar en la causa judicial, sino que, más bien, alega poder defender derechos subjetivos ajenos ante el Tribunal porque la ley le autoriza expresamente a ello<sup>39</sup>. Esto significa que el legitimado extraordinario se presenta ante el órgano jurisdiccional ejerciendo un derecho de acción ajeno pero en su nombre<sup>40</sup>.

Los motivos para que la norma procesal conceda legitimación extraordinaria son de muy variada justificación, no siendo menester que ahondemos en ello por exceder los límites de este trabajo<sup>41</sup>. El ejemplo que más se suele citar para este tipo de legitimación extendida, es la acción oblicua o subrogatoria a la que se refiere el inciso 4) del artículo 1219° del Código Civil, porque el acreedor demanda al deudor de su deudor subrogado, para que cumpla con la prestación debida a favor de este último, con lo cual la sentencia a dictarse sólo ordenará el pago a favor del deudor subrogado, pero no al demandante que, en otro proceso, tendrá que afectar el patrimonio recompuesto de su deudor<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Cf. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de Terminología Procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972, p. 44; CAPPELLETTI, "Formaciones...", *cit.*, p. 8 (nota 11); GURVICH, M. A., *Derecho Procesal Soviético*, traducción de Miguel Lubán, Instituto de Investigaciones de la UNAM, primera edición, México 1971, p. 104; MONTERO AROCA y otros, *El nuevo proceso...*, *cit.*, pp. 81-83; ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, pp. 367-368; y, MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, *cit.*, p. 321.

<sup>39</sup> MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, *cit.*, pp. 323-324.

<sup>40</sup> Ugo Rocco clarifica el tema al señalar que la legitimación extraordinaria "(...) no es el ejercicio de un derecho de acción ajeno en nombre propio; sino el ejercicio de un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena." Cf. ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, p. 367.

<sup>41</sup> Montero Aroca advierte tres casos en los que se justifica que la ley otorgue legitimación extraordinaria: a).- Por causas privadas o intereses individuales, cuando se trata de proteger derechos e intereses particulares frente a otros derechos o intereses, también particulares, otorgándole a un tercero el medio adecuado, si es que no el único posible, para protegerse de los efectos de la acción u omisión de alguna de las partes de la relación material en la que no interviene, por ejemplo, cuando el acreedor intenta la acción oblicua o subrogatoria contra el deudor del deudor subrogado; b).- Por causas sociales o intereses colectivos o supraindividuales, cuando se trata de la defensa de intereses de una colectividad más o menos amorfa, que no tienen un titular concreto, otorgándole a una entidad pública o privada la facultad de ejercer dicha defensa; y, c).- Por causas públicas en las que importa el interés pública o general. Cf. MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, *cit.*, pp. 321-322.

<sup>42</sup> Recordemos que la acción oblicua o subrogatoria del inciso 4) del artículo 1218° del Código Civil permite al acreedor exigir el reintegro material de los bienes al patrimonio de su deudor, convirtiéndolos en prenda común para todos los acreedores, de tal forma que no podrá hacerse cobro directo de ellos. Cf. OSTERLING PARODI, Felipe, *Las obligaciones*, primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima enero de 1988, p. 122.

Etkin –citando principalmente a Lafaille, Bibiloni, Dassen y Planiol- explica que esta acción es meramente conservativa, pues los bienes retornan al patrimonio del deudor subrogado y no pasan directamente al acreedor demandante, de tal forma que sólo se trata de un paso previo para la acción directa o ejecutiva, tendiente al cobro del crédito a cargo del deudor subrogado. La confusión de amalgamar la acción ejecutiva a la oblicua, nace –según el citado Etkin- de la segunda edición de la obra de Lafaille, que remitiéndose a Giorgi, da a entender, equivocadamente, que a través de la acción oblicua puede buscarse tanto la conservación de los bienes del deudor subrogado como el cobro de la deuda misma con los bienes recuperados. Cf. ETKIN, *Op. Cit.*, pp. 42-45.

### 3.2.- El interés para obrar.

El interés para obrar no es otra cosa que la necesidad actual que tiene determinado sujeto de invocar tutela jurisdiccional, como única vía eficaz, para alcanzar la satisfacción de su pretensión material<sup>43</sup>.

Para que exista necesidad de acudir al órgano jurisdiccional a pedir tutela, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: a).- Que el interés sea directo, personal o concreto<sup>44</sup>, esto es, que quien requiera del órgano de justicia sea el propio sujeto y no un tercero, porque en ese caso la necesidad no sería de éste, sino del tercero al que pretende sustituirse, pero también porque la verificación de la interés para obrar no debe realizarse sobre un juicio abstracto, sino vinculado al caso concreto y respecto del sujeto que reclama tutela jurisdiccional; b).- Que el interés sea legítimo, con lo cual queda desterrada la posibilidad de que se solicite algún pedido ilícito; y, c).- Que el interés sea actual<sup>45</sup>, esto es, que no haya que esperar otra condición, plazo o

---

Para un tratamiento amplio acerca de la acción subrogatoria y la legitimación extraordinaria, Cf. MONTERO AROCA, *De la legitimación...*, pp. 367-380.

<sup>43</sup> Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 249 (señalando que lo indicado en el texto es la opinión mayoritaria); TICONA, “El debido proceso...”, *cit.*, p. 287; ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, pp. 337-349 (utilidad del proceso para proteger un derecho determinado); CARRIÓN LUGO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. II, “Medios probatorios. Actividad probatoria. Medios impugnatorios. Postulación del proceso”, 2ª. Reimpresión de la 1ª. Edición, Editorial y Distribuidora Grijley, Lima 2001, p. 442; y, ROCCO, Alfredo, *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal – Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México noviembre del 2002, p. 153.

Sin embargo, para Jairo Parra se trata de un concepto inútil, porque concibe que en la legitimación se encuentran ya incorporados los supuestos específicos por los cuales el sujeto queda facultado para promover la demanda o contradecirla, de tal manera que todo legitimado tiene, intrínsecamente, interés para demandar u oponerse a la pretensión que se le exige, siendo una cuestión completamente distinta el que la obligación reclamada esté sujeta a modo, caso en el cual no falta interés para obrar, sino el derecho mismo por no haberse cumplido el plazo o verificado la condición suspensiva. Bajo estos parámetros, el autor ejemplifica su postura, señalando que el hijo que pretende un derecho sucesorio, con relación a su padre que aún no ha muerto, bien puede promover demanda, pero la sentencia le será adversa porque no tiene la calidad de heredero y, por lo tanto, tampoco el derecho reclamado. Cf. PARRA QUIJANO, *Op. Cit.*, pp. 12-15.

En palabras del Vocal Superior Lama More: “*Tener interés para obrar supone, en primer lugar, la existencia de un conflicto intersubjetivo de intereses con relevancia jurídica; y en segundo lugar, que respecto de tal conflicto no exista posibilidad alguna que el mismo pueda ser resuelto fuera del Poder Judicial (...)*” Cf. LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 113 (segunda columna).

<sup>44</sup> De ordinario, el interés para obrar debe ser directo. Al respecto, Véscovi explica que: “*Directo significa subjetivo, es decir particular del que lo ejerce, pues no se puede iniciar un proceso en defensa de un interés general (acción propopulo)*.” Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 250.

En igual sentido, ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, pp. 345-346.

<sup>45</sup> En cuanto a que el interés para obrar debe ser actual, Alsina señala que: “*(...) es necesario que se trate de un interés actual, es decir, nacido como consecuencia de un hecho contrario al derecho, o que, tratándose de las acciones declarativas, exista un obstáculo para su ejercicio. Por consiguiente, una simple amenaza no autoriza la acción, desde que puede ser eventual o simplemente imaginaria, en cuyo caso se habría puesto en movimiento el órgano público sin un motivo justificado. En cambio, cuando la amenaza se traduce en actos o situaciones que hacen presumir verosímelmente el propósito de ejecutarlas, existe ya un interés en evitar su consumación; tal es el caso del interdicto de obra nueva.*” Cf. ALSINA, *Op. Cit.*, Tm. I, p. 395.

cargo que cumplirse o acudir a un mecanismo previo al que forzosamente deben acudir las partes involucradas antes de acudir al proceso.

Por tal motivo, no existirá interés para obrar cuando se exija, entre otros casos, el cumplimiento de la obligación sujeta a plazo no cumplido<sup>46</sup>, condición suspensiva no verificada o cargo cuya prestación todavía no se haya satisfecho; el derecho que se pretende discutir ya fue objeto de pronunciamiento anterior por sentencia que adquirió la calidad de cosa juzgada material<sup>47</sup> o ha sido materia de transacción o conciliación<sup>48</sup>; tampoco cuando se puede recurrir a una vía prejudicial para la satisfacción o reconocimiento de sus derechos, como por ejemplo, la conciliación extrajudicial (artículo 6º de la Ley N° 26872, modificado por el Decreto Legislativo N° 1070)<sup>49</sup> o el procedimiento administrativo (artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley del proceso contencioso administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS)<sup>50</sup>.

### **3.3.- Posibilidad jurídica de la pretensión (voluntad de la ley).**

La posibilidad jurídica o voluntad de la ley es la condición para la materialización del derecho de acción consistente en que el ordenamiento jurídico permita reclamar ante los Tribunales determinada pretensión<sup>51</sup>, por lo que se trata de la verificación abstracta de la adecuación del hecho (alegado como fuente del derecho reclamado) al supuesto de la norma (que ampara el derecho invocado)<sup>52</sup>; en tal sentido no podrá invocarse tutela jurisdiccional efectiva respecto de una cuestión que no está permitida dentro del

---

Por su parte, Véscovi sostiene que *“no puede demandarse por una eventualidad futura. No debe confundirse esto con la posibilidad de solicitar una medida precautoria, para prevenir un daño futuro, o la solicitud de una simple declaración sobre la existencia del derecho (acción mere-declarativa) [sic]. En ambos casos hay un interés, en el primero en evitar un perjuicio que se sufre sin la medida solicitada, en el segundo porque de esa declaración (de mera certeza) surgirán efectivos derechos.”* Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 250.

Sobre lo mismo, ROCCO, Ugo, *Op. Cit.*, pp. 345-346.

<sup>46</sup> VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 249.

<sup>47</sup> TICONA, “El debido proceso...”, *cit.*, p. 295.

Al respecto dice Lama More que: *“(...) si respecto de la pretensión que está haciendo valer el demandante ya existió pronunciamiento de fondo, con calidad de cosa juzgada material, no otendrá necesidad de otro pronunciamiento, pues con ello se atentaría contra la cosa juzgada”.* Cf. LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 113 (segunda columna).

<sup>48</sup> LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 113 (segunda columna).

<sup>49</sup> *Ibidem.*

<sup>50</sup> El agotamiento de la vía administrativa no es más que un caso típico de los tantos modos como se alcanza el interés para obrar actual. Cf. TICONA, “El debido proceso...”, *cit.*, pp. 294-295.

<sup>51</sup> Etkin hace alusión a ella con su denominación latina de *voluntas legis*, señalando que consiste en *“[u]na norma jurídica objetiva, que garantice un derecho subjetivo”* o *“la existencia de la ley que garantice el derecho que se ejerce”.* Cf. ETKIN, *Op. Cit.*, pp. 137-138.

<sup>52</sup> Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, pp. 248-249; y, LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 113 (segunda columna).

ordenamiento jurídico, no necesariamente porque la ley lo prohíba, sino también cuando la institución no ha sido reconocida en ese ordenamiento<sup>53</sup>.

Refiriéndose a nuestro ordenamiento jurídico, el Vocal Superior Lama More señala que en mérito al inciso 3 del artículo 438º del Código Procesal Civil no está permitido entablar otro proceso con el mismo petitorio<sup>54</sup>.

#### **IV.- Condiciones para el ejercicio del derecho de acción con relación a los intereses difusos.**

En las líneas siguientes se determinará la forma en la que se materializan las referidas condiciones para el ejercicio del derecho de acción (legitimación para obrar, interés para obrar y voluntad de la ley) con relación a la tutela de los intereses difusos.

##### **4.1.- La legitimación para obrar con relación a los intereses difusos.**

###### **a).- Imposibilidad de que haya legitimación ordinaria.**

De lo señalado anteriormente (literal “a” del acápite 3.1), se desprende que la legitimación ordinaria supone siempre la existencia de un titular exclusivo, en todo o en parte, del derecho discutido, por tal motivo en el caso de los intereses difusos que justamente por su naturaleza supraindividual e indivisible, no cuentan con un titular exclusivo, en todo o en parte, es imposible encontrar legitimación ordinaria.

En efecto, por la naturaleza supraindividual de los intereses difusos, éstos no pertenecen a nadie en particular, sino a todos en su conjunto. Lo que sucede en los procesos entablados para defender intereses difusos es que quien demanda no lo hace para obtener un provecho propio y exclusivo, sino para beneficio del colectivo que comparte el interés<sup>55</sup>; en tal sentido, el demandante no alega ser titular del interés difuso sino tan sólo el portador del derecho de acción del colectivo afectado cuyos miembros no pueden identificarse plenamente<sup>56</sup>. Al respecto cabe reflexionar acerca de si ¿será posible que alguien se arroge la titularidad exclusiva del derecho a detener la amenaza de

---

<sup>53</sup> Al respecto, Véscovi explica que: “El derecho de acción supone que su ejercicio se dirige a obtener una providencia jurisdiccional sobre una pretensión tutelada por el derecho objetivo. Se requiere, entonces, que la acción reclame una tal pretensión (posible, jurídicamente hablando). En un país donde no existe divorcio, accionar deduciendo tal pretensión, carecería de posibilidad jurídica, independientemente del caso planteado.” Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, cit., p. 248.

<sup>54</sup> LAMA MORE, *Op. Cit.*, p. 113 (tercera columna).

<sup>55</sup> En efecto, Capelletti sostiene que en esos casos “la parte no acciona sólo para sí misma, sino para la colectividad: es toda la colectividad la que debe ser reintegrada en el goce de su derecho colectivo”. Cf. CAPPELLETTI, “Formaciones...”, cit., p. 33.

<sup>56</sup> Según Montero Aroca: “Lo que el particular podría decir es que él está afectado por una circunstancia concreta; el particular podría afirmar la titularidad de un derecho subjetivo, pero un particular no podría nunca afirmar la titularidad de los derechos de un grupo indeterminado de personas, que no sabe cuántos son (...)”. Cf. MONTERO AROCA, entrevista sobre la “Legitimidad para obrar...”, cit., p. 110.

destrucción del patrimonio histórico cultural que se alberga en el Parque Nacional de Sacsayhuamán?<sup>57</sup> La respuesta es evidentemente negativa, encontrando su fundamento en la característica supraindividual de los intereses difusos conforme a lo antes señalado.

Por otro lado, cabe recordar que la naturaleza indivisible de los intereses difusos determina que el objeto sobre el cual recae el interés común, no pueda ser partido en cuotas ideales –como de copropiedad- entre los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría de personas que lo comparten, por lo tanto cuando el Tribunal ampara la demanda planteada en defensa de intereses difusos, los beneficios alcanzan, por igual, a toda la colectividad a la que le atañe el interés difuso en litigio, sin importar que alguno de ellos o inclusive la gran mayoría no haya participado activamente en la causa judicial en la que se formó la cosa juzgada<sup>58</sup>.

Por estos motivos, queda acreditado que la legitimación ordinaria y los intereses difusos son incompatibles por la propia naturaleza de estos últimos.

De un análisis más cercano a lo aplicativo, emerge que dado el estado de indeterminación de las personas a las que les atañe el interés difuso particularmente amenazado o lesionado, es imposible pretender que todos los involucrados comparezcan conjuntamente en el proceso u otorguen representación conjunta a un tercero, para que se presente la demanda respectiva<sup>59</sup>, por lo tanto pretender que la legitimación ordinaria solucione el problema acerca de quién debe demandar la defensa de intereses difusos, equivale a privarlos de acceso a la tutela jurisdiccional<sup>60</sup>.

#### **b).- La legitimación extraordinaria de los intereses difusos.**

La otra forma de legitimación es la extraordinaria (literal “b” del acápite 3.1), en la cual el sujeto que interviene en el proceso no lo hace alegando ser titular del derecho discutido, sino únicamente porque la ley le autoriza a ser demandante o demandado en el caso puntual.

---

<sup>57</sup> En el Primer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema de Justicia de la República dejó en claro que sólo pueden interponer demanda para proteger intereses difusos, los legitimados extraordinarios que señala el artículo 82° del Código Procesal Civil, pero no las personas naturales afectadas por el daño colectivo, entendiéndose que a ellos sólo les corresponde la acción personal a que haya lugar. Cf. *Primer Pleno Casatorio Civil*, publicado en: Separata Especial del Diario Oficial “El Peruano”, de fecha 21 de abril del 2009, fundamento jurídico 60, p. 22004.

<sup>58</sup> RAMOS, “La extensión subjetiva...”, *cit.*, p. 188 (primera-segunda columna).

<sup>59</sup> Este problema ha sido advertido también en la *class action* norteamericana, en la que no se puede garantizar en términos concretos la citación a todos los que tengan interés en la causa colectiva. Cf. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar, *Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos*, primera edición, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1997, pp. 127-128.

<sup>60</sup> Landoni sostiene que: “Mantener la legitimación activa limitada al titular del derecho subjetivo o al titular del interés legítimo, personal y directo, significa, en definitiva, no dar una respuesta adecuada a la problemática de los intereses difusos”. Cf. LANDONI, “Los sistemas...”, *cit.*, p. 533.

Como los intereses difusos carecen de titular que los pueda defender como legitimado ordinario, la única forma de hacerlo es a través de la figura de la legitimación extraordinaria<sup>61</sup>, es decir, concediendo la posición habilitante para demandar a determinadas personas, de Derecho Público o Privadas, que puedan defender adecuadamente esta clase de intereses en cada caso concreto<sup>62</sup>. En congruencia con ello, el artículo 82º del Código Procesal Civil otorga legitimación para demandar la protección de intereses difusos en el proceso civil, al Ministerio Público, los Gobiernos Regionales o Locales, las Comunidades Campesinas, las Comunidades Nativas, las Rondas Campesinas y las asociaciones e instituciones privadas, a criterio motivado del Juez; el inciso e) del artículo 144º del Código de los Niños y Adolescentes autoriza al Ministerio Público, a través del Fiscal de Familia, para promover la acción civil o administrativa de los intereses difusos de niños y adolescentes previstos en el mencionado Cuerpo Normativo; y el artículo 40º del Código Procesal Constitucional permite que cualquier persona defienda intereses difusos constitucionalmente reconocidos, entre otras normas jurídicas que se ocupan del tema.

Así, por ejemplo, en el proceso de amparo que llegó hasta el Tribunal Constitucional bajo el Expediente N° 1757-2007-PA/TC, donde el Comité de Defensa Ecológica del Parque “Ramón Castilla”, representado por Pedro Mackee Pirrale, interpuso demanda contra la Municipalidad Distrital de Lince para que ésta se abstenga y proceda a detener la ejecución de obras civiles del denominado “Proyecto de Remodelación del Parque Mariscal Ramón Castilla o Bosque de Lince”, alegando la violación del interés difuso medioambiental, ni el citado Comité actor ni la persona natural que lo representó podían haber sostenido que eran exclusivos titulares de una cuota ideal del derecho a mantener el equilibrio de las áreas verdes dentro del vecindario, porque el medioambiente equilibrado es un derecho que corresponde de forma indivisible a la comunidad en general; en tal sentido, la legitimación invocada en dicho amparo fue extraordinaria.

---

<sup>61</sup> Sin embargo, existe una parte de la doctrina que considera que la legitimación de los intereses difusos no es ordinaria ni extraordinaria, sino sui generis, porque en los intereses supraindividuales “(...) si bien se actúa afirmando la titularidad de un derecho o interés propio, éstos se encuentran confundidos con el resto del conglomerado o grupo, por lo cual el reclamo en realidad se hace también a nombre de todos los posibles afectados de un derecho o acto.” Cf. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, “El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)”. En: *Revista Jurídica del Perú*, Año LI, N° 25, Trujillo, agosto del 2001, p. 23.

Al respecto, creemos que cuando es uno de los miembros del grupo quien interpone la demanda, puede hacerlo únicamente porque lo ha dispuesto la ley procesal, ya que de otra forma no podrían arrogarse la titularidad del interés difuso, por lo que siempre se trata de un caso de legitimación extraordinaria. Cf. PRIORI POSADA, Giovanni, “La tutela de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional”. En: *Ius et Veritas*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VIII, N° 14, junio de 1997, p. 103 (nota 21).

<sup>62</sup> Cf. PRIORI, “La tutela...”, *cit.*, p. 103; y, BACHMAIER, *Op. Cit.*, p. 3.

Por otro lado, el legitimado extraordinario que porta la antorcha de la acción colectiva no necesariamente tiene que ser el afectado con el daño al interés difuso que se reclama, pues su participación no se basa en cuestiones particulares (intereses propios que dan lugar a derechos subjetivos), sino en la protección solidaria del bien supraindividual del cual es objeto el interés común de la comunidad, grupo, clase o categoría<sup>63</sup>. Esto puede observarse de forma clara en el hecho de que el artículo 82º del Código Procesal Civil permita al Ministerio Público, entre otros, interponer demanda en defensa de intereses difusos –por ejemplo con la finalidad de restringir la circulación de unidades de tránsito terrestre destinada a transporte público que por desperfecto o antigüedad, contaminen los aires- puesto que en ese caso no es la corporación jurídica de Derecho Público la afectada directamente con la toxicidad del ambiente –además que por ser un ente etéreo no se ve perjudicado de modo alguno con el daño ambiental- sino que el Ministerio Público sólo viabiliza el reclamo jurídico del grupo de personas que pudieran verse afectadas.

**c).- Los intereses difusos se defienden a través de la figura legitimación y no de la representación.**

La facultad que la ley otorga a determinadas personas para interponer demandas en defensa de intereses difusos, es un tema que está ligado a la figura de la legitimación para obrar y no a la representación como equivocadamente lo ha sostenido una parte de la doctrina<sup>64</sup>. Si bien esta afirmación se desprende del mismo concepto de legitimación extraordinaria (literal “b” del párrafo 3.1), seguidamente daremos otros argumentos de refuerzo basados en el método de la reducción al absurdo.

En primer lugar, cabe recordar que la representación, en sentido jurídico, es el reemplazo de una persona por otra en el ejercicio de sus derechos subjetivos, sea que ésta se produzca voluntariamente o por mandato legal; por consiguiente, para que exista tal representación es imperativo que el representado (quien va a ser sustituido por otro en el acto en concreto) sea un sujeto de derecho, pues de no serlo, no sería titular de derecho subjetivo alguno que el representante pueda ejercer en su nombre. En otras palabras, una condición ineludible para la existencia de la figura de la representación es que el representado tenga capacidad de goce, esto es, capacidad de ser titular de los derechos subjetivos. Esto es lógico, porque la ley no podría otorgar representación de una entidad que no es sujeto de derecho y mucho menos respecto de un derecho que no tiene.

---

<sup>63</sup> PÉREZ RÍOS, *Op. Cit.*, p. 288, segunda columna.

<sup>64</sup> Monroy considera que se trata de un tema de representación de la parte actora. Cf. MONROY GÁLVEZ, Juan, “La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación”. En: AUTORES VARIOS, *Derecho Procesal Civil. Estudios*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., setiembre del 2009, pp. 203-204.

En el caso de los intereses difusos, éstos no corresponden a un sujeto de derecho, por lo que es no posible que haya representación alguna. En efecto, anteriormente anotamos que la titularidad de un interés difuso no corresponde a las personas a las que atañe, las agrupaciones que se constituyen para su defensa ni tampoco los organismos a los que la ley les otorga la facultad de demandar su protección, pues ninguno de ellos puede reclamar dicho interés de forma exclusiva y para sí, ya sea en todo o parte, por lo que el titular del interés difuso sería, en todo caso, el ente abstracto del cual se predica (comunidad grupo, clase o categoría de personas que comparten el interés común); no obstante, este ente abstracto no está reconocido por el ordenamiento jurídico como sujeto de derecho y, por ende, carece de capacidad de goce que, a su vez, impide que de él emerja representación alguna. Siguiendo esta línea de pensamiento, cuando una asociación privada protege un interés difuso de carácter histórico, por ejemplo, no es la persona jurídica ni sus miembros los titulares del derecho de proteger la pieza histórica en peligro, por lo que ninguno de los nombrados puede ser pasible de representación por otro sujeto para que ejerza los derechos que no tienen.

En segundo lugar, si por la representación un sujeto ejerce los derechos subjetivos de otro en su nombre, para que esta figura sea funcional se requiere que el representado sea pasible de ser identificado con precisión, puesto que de lo contrario no se conocería los alcances de las facultades de representación que porta el representante. Esto también es lógico porque si el representante no puede identificar con precisión frente a un tercero al representado, no podrá acreditar para fines prácticos que a su representado le asiste el derecho que ejerce en su nombre.

En el caso de los intereses difusos, éstos recaen sobre un conjunto de personas indeterminados o de difícil determinación, por lo que otorgar representación de dichos intereses por mandato legal a una persona de Derecho Público o Privada no sería útil, en tanto que se podría oponerle con fines prácticos la paradoja antes anotada, esto es, a quién representa. Así, en el caso de la protección de los intereses difusos de los consumidores contra propaganda engañosa, por ejemplo, no podemos afirmar que quien ejerce la defensa de dichos intereses, sea el representante de la comunidad anónima de sujetos potencialmente dañados con la propaganda engañosa y esto tiene sentido porque el defensor de los consumidores no lo hace a título personal de cada una de las personas afectadas, sino que persigue una reparación que beneficie al colectivo, como lo es el retiro de dicha propaganda.

En tercer lugar, la legitimación extraordinaria para defender en juicio a los intereses difusos no puede homologarse tampoco con la figura de la representación voluntaria, porque al estar estos intereses tan difuminados entre los miembros de la comunidad, grupo, clase o categoría respecto de quienes

se predicán, no es posible que siquiera se conozca de forma completa la lista de sujetos que tendrían que reunirse para otorgar poder a favor de un apoderado común. Para solucionar el problema de que esta llamada representación de intereses difusos, no cuente con instrumento donde conste el poder ni cumpla con formalidad alguna que permita verificar el otorgamiento de las facultades, Monroy recurre a la ficción de considerar que se trata de una “representación no legitimada” en los términos señalados por Adolfo Wach (“la representación sin poder que alguien se arroga”), equiparándola con la procuración oficiosa<sup>65</sup>; no obstante, consideramos que ello no da respuesta cabal al asunto, pues a diferencia de la procuración oficiosa en el patrocinio de intereses difusos, los facultados por ley para accionar a favor de los intereses difusos, no se arrogan titularidad procesal para demandar por iniciativa propia, sino que es la ley adjetiva la que se lo otorga, por lo que no queda duda que se trata de un caso de legitimación extraordinaria.

En conclusión, cuando la normativa hace alusión a la “representación de intereses difusos”, está empleando el vocablo “representación” en un sentido coloquial<sup>66</sup>, pero no jurídico.

#### **4.2.- El interés para obrar en los intereses difusos.**

El artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que quien defiende intereses difusos no requiere invocar interés para obrar. De una interpretación finalista de la norma citada se encuentra que el precepto no permite plantear demandas para tutelar intereses difusos cuando no haya una razonable necesidad de acudir al órgano de justicia para resolver el conflicto, pero sí libera al legitimado extraordinario de demostrar tener interés personal (interés para obrar directo) y de agotar las vías previas (interés para obrar actual).

Desde luego que si no se requiere de la intervención del Juez para que dicte un mandato de cese de amenaza o lesión de un interés difuso determinado, o para que imponga una condena de reparación en especie y/o pecuniaria del interés difuso ya lesionado<sup>67</sup>, sería innecesario que el ordenamiento jurídico se ocupe del tema y bastaría las reglas generales para declarar la improcedencia de la demanda por falta de interés para obrar, por lo tanto es absurdo pensar que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil es una llave para que

---

<sup>65</sup> MONROY, “La representación técnica...”, *cit.*, p. 202.

<sup>66</sup> En efecto, la idea de que los sujetos señalados por la ley representan los intereses difusos en juicio, es más cercana a la cuarta acepción de la palabra “representación” la cual está referida a la “*figura, imagen o idea que sustituye a la realidad.*” *Cf. Diccionario de la Real Academia Española* (21ª. Edición, Espasa-Calpe, Madrid 1992, p. 1259, segunda columna.

<sup>67</sup> Acerca del contenido de estos tipos de petitorios a solicitar al Tribunal, en defensa de intereses difusos, *Cf. RAMOS LOZADA, Arnaldo, “Apuntes sobre los tipos de pretensiones para la defensa de intereses difusos”. En: AUTORES VARIOS, Manual del Código Procesal Civil, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima abril del 2011, pp. 176-189.*

toda demanda en la que se invoque la protección o reparación de intereses difusos, sea admitida, tramitada y merezca un pronunciamiento de fondo, inclusive cuando la amenaza de lesión se encontrase sólo en la cabeza del legitimado activo que presenta el recurso judicial.

Tomando en cuenta que por la naturaleza supraindividual de los intereses difusos, la única forma de defenderlos es a través de la legitimación extraordinaria<sup>68</sup> y que en nuestro ordenamiento jurídico, salvo en lo constitucional, esta legitimación extraordinaria no recae en las personas naturales que padecen los efectos nocivos de la amenaza o lesión del interés difuso en concreto sobre el cual versará el litigio<sup>69</sup>, quien plantee la demanda invocando tutela jurisdiccional no podrá acreditar que está directamente perjudicado por la situación de hecho que expone como amenaza o lesión del interés difuso en concreto. Esto significa que al momento calificar la demanda, verificando las condiciones para el ejercicio de la acción en el caso concreto, ésta sólo será admitida si es que se libera al legitimado extraordinario de contar con interés para obrar directo o personal. En este espacio, el citado artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil adquiere sentido cuando justamente libera a quien defiende intereses difusos de demostrar que tiene interés para obrar directo.

Pero la norma jurídica va más allá, porque debido a que el actor que plantea demanda en protección de intereses difusos no tiene la carga de demostrar al Juez que cuenta con interés para obrar, no tiene por tanto que someterse a la evaluación de haber agotado las vías previas para llegar a reclamar tutela ante el Poder Judicial. Esta interpretación literal del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil no vulnera cuestión alguna de razonabilidad, porque lo único que está diciendo es que privilegia la tutela de los intereses difusos permitiéndole un camino abreviado para llegar al Juez, en caso de que la vía en que se tramita la demanda esté sujeta al agotamiento de un procedimiento prejudicial o esté procedimiento haya sido agotado por otro distinto del legitimado extraordinario. Esta interpretación, más bien, potencia la tutela procesal efectiva de los intereses difusos, por lo que consideramos es correcta.

Por lo tanto, cuando al amparo del artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo (aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS), el Ministerio Público, el Defensor del Pueblo o

---

<sup>68</sup> Sobre esto Martín Alejandro Hurtado Reyes –citando a Roberto Rodríguez Meléndez– señala que: “*En los intereses difusos no es posible la titularidad, sino que el interés se imputa a sujetos determinados sin que exista un vínculo directo entre ellos.*” Cf. HURTADO REYES, Martín Alejandro, “El Decreto Legislativo N° 1070 y sus repercusiones en el proceso civil”. En: AUTORES VARIOS, *Manual de actualización civil y procesal civil*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, enero del 2010, p. 124 (nota 58).

<sup>69</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, *Primer Pleno Casatorio Civil*. En: Separata Especial del Diario Oficial “El Peruano” de fecha 21 de abril del 2008, fundamento jurídico 60, p. 22004.

cualquier persona, natural o jurídica, interpone acción contenciosa administrativa, con el objeto de que se deje sin efecto el acto administrativo que lesiona el interés difuso, ninguno de los nombrados requerirá agotar la vía administrativa, debiéndose hacer notar que la excepción a dicho requisito de procedencia de la demanda, no está contemplado en el artículo 21º de la citada Ley, sino en el artículo IV del Título Preliminar del Código adjetivo. Por las mismas razones, el legitimado extraordinario que plantee demanda de amparo colectivo o de cumplimiento, en mérito al artículo 40º ó 67º del Código Procesal Constitucional, no está obligado a agotar la vía previa o a enviar la comunicación de intimación a la autoridad administrativa para que cumpla con lo que considera debido.

Esto no significa, sin embargo, que cuando la ley le otorgue facultades al legitimado extraordinario para acudir a la vía administrativa, dicho legitimado no pueda acudir a ella, pero de modo facultativo. Así ocurre, por ejemplo, el inciso e) del artículo 144º del Código de los Niños y Adolescentes concede legitimación al Fiscal de Familia para iniciar acciones civiles o administrativas para la protección de intereses difusos de niños y adolescentes, previstos en dicho Cuerpo Normativo.

Por otro lado, debido a que los intereses difusos son indisponibles, no pueden ser objeto de cesión, en todo o parte, por vía de la conciliación extrajudicial<sup>70</sup>, empero, nada obsta para que si la ley permite al legitimado activo acudir a las vías prejudiciales intente obtener todo aquello que sería objeto de pretensión en el proceso colectivo<sup>71</sup>.

---

<sup>70</sup> En cuanto a la indisponibilidad de los intereses difusos dentro del proceso, debido a que el demandante se encuentra legitimado extraordinariamente para hacerlo, pero no es el titular de ellos, Cf. la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre del 2006, recaída en el Expediente N° 05270-2005-PA/TC, fundamentos 6-16.

Sobre la base de los mismos fundamentos de la sentencia citada, se puede abstraer que no es posible transar, allanarse, desistirse de la pretensión, ni ninguna otra figura que importe la extinción de la obligación del demandado, consistente en detener la amenaza o lesión al interés difuso, o reponer las cosas al estado anterior al daño o indemnizarlas de modo colectivo. En equivocada opinión contraria, y específicamente acerca de los intereses supraindividuales de los consumidores, Durand Carrión sostiene que *“en materia de extinción del proceso por una eventual transacción o allanamiento del actor, como quiera que se ha establecido en la ley un régimen de legitimaciones combinadas para estos supuestos, en la hipótesis de tratarse de intereses difusos o colectivos, operaría una aquiescencia de las demás instituciones que legitimadas o no también tengan interés en la defensa del consumidor.”* Cf. DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar, *Tratado de Derecho del consumidor en el Perú. Doctrina. Legislación. Instituciones. Jurisprudencia internacional. Nuevas perspectivas de desarrollo*, primera edición, Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima junio del 2007, p. 283.

Obviamente, el autor no se percató que el artículo 1305º del Código Civil sólo permite transar, judicial o extrajudicialmente, respecto de derechos patrimoniales, y que el artículo 82º del Código Procesal Civil claramente señala que los intereses difusos no tienen un contenido patrimonial; pero, más allá del propio texto legal, tampoco tomó en cuenta que por la naturaleza de los intereses difusos, éstos pertenecen a un cierto grupo indeterminado de personas, de modo indivisible, por lo que es imposible que idealmente todos los involucrados –incluidos los anónimos- puedan reunirse para disponer del interés en cuestión.

<sup>71</sup> Por otro lado, Vescovi –citando a Layerle- dice con acierto que nada impide que el Ministerio Público concilie, con la única finalidad de obtener todo lo que pretendería en el proceso colectivo a favor de la comunidad, grupo, clase, categoría afectada. En consecuencia, el Ministerio Público puede acudir a la

#### **4.3.- La voluntad de la ley con relación a los intereses difusos.**

En un trabajo anterior<sup>72</sup>, propusimos un esquema de los diversos tipos de pretensiones que pueden plantearse para la defensa de los intereses difusos, con arreglo a nuestra legislación, identificando dos grandes grupos: las pretensiones de protección de intereses difusos (que comprende a las acciones de cese de amenaza y de cese de lesión) y las pretensiones de reparación de daño colectivo (que considera a las de reparación en especie y de forma pecuniaria).

a).- En el primer rubro (pretensiones de protección de intereses difusos), lo que el demandante persigue es que o bien cese la amenaza que pende sobre el interés supraindividual y, por lo tanto, que no se materialice daño alguno (cese de amenaza)<sup>73</sup>, o bien se detenga la lesión que ha empezado a afectar el interés difuso pero que todavía no ha extinguido por completo el objeto sobre el cual recae el interés (cese de lesión)<sup>74</sup>.

Debido a que los intereses difusos tienen reconocimiento constitucional<sup>75</sup>, nuestra legislación (artículos 1º, 2º y 40º del Código Procesal Constitucional) expresamente faculta a que se tramiten en vía de amparo las pretensiones destinadas al cese o amenaza de la lesión de dichos intereses, encontrándose jurisprudencia acerca de procesos de amparo promovidos para evitar la destrucción de las áreas verdes del Distrito<sup>76</sup>, el retiro de una antena de telecomunicaciones celulares colocada en la zona residencial que afecta la salud pública<sup>77</sup>, etc. Inclusive, el Tribunal Constitucional de forma manifiesta ha

---

conciliación extrajudicial, si lo desea, para obtener la misma protección al interés difuso que va a solicitar ante el Tribunal. Cf. VÉSCOVI, “La falta de acción...”, *cit.*, p. 284 (nota 59).

<sup>72</sup> RAMOS, “Apuntes sobre los tipos...”, *cit.*, p. 176. La explicación para tal propuesta de esquematización se encuentra plasmada en forma resumida en la p. 176 (nota 31).

<sup>73</sup> *Ibid.*, pp. 177-181.

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 182-185.

<sup>75</sup> Sobre la identificación de los derechos constitucionales de tercera generación con los intereses supraindividuales, Cf. BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría General de los Derechos Humanos*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, pp. 349-350; CABRERA ACEVEDO, Lucio, “La tutela de los intereses colectivos o difusos”. En: *XIII Jornadas de Derecho Iberoamericano procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F., 1993, pp. 212, 214 y 218; KUNICKA-MILCHASKA, Bárbara, “Derecho al medio ambiente como el Derecho humano a la tercera generación”. En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 22, México D.F., 1933, p. 470; FERNÁNDEZ SEGADO, *Op. Cit.*, pp. 563 y 565; PÉREZ RÍOS, *Op. Cit.*, pp. 285 (primera columna)-286 (segunda columna); y, AGUIRREZABAL, *Op. Cit.*, p. 70.

<sup>76</sup> Es el caso del amparo seguido por el Comité de Defensa Ecológica del Parque “Ramón Castilla” contra la Municipalidad Distrital de Lince sobre el cese de las obras civiles del “Proyecto de Remodelación del Parque Mariscal Ramón Castilla o Bosque de Lince”, que reducía las áreas verdes del mencionado parque. Cf. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre del 2009, dictada en el Expediente N° 1757-2007-PA/TC.

<sup>77</sup> Es el caso de la demanda de amparo interpuesta por Alida Cortez Gómez contra la empresa Nextel del Perú S.A.A., que fue declarada fundada por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0964-2002-AA/TC, a pesar de que la crónica nos informa que en otro caso posterior (Expediente N° 4223-2006-AA/TC), el Tribunal fue de otro parecer. Cf. ABAD YUPANQUI, Samuel B., “Límites de la tutela

indicado que la vía constitucional es la idónea para frenar la amenaza o lesión de los intereses difusos, corresponde admitir a trámite la demanda de amparo destinada a enervar una amenaza de daño ambiental aún cuando exista duda acerca de que este interés difuso pueda ser protegido en vía ordinaria<sup>78</sup>.

No obstante, el proceso de amparo no es el único útil para proteger los intereses difusos de una amenaza o lesión, siendo otros ejemplos de esta clase de pedidos: las demandadas de medida cautelar para suspender la demolición de un monumento histórico<sup>79</sup>; en general, las medidas cautelares de no innovar que al amparo del artículo 687° del Código Procesal Civil detienen cualquier amenaza<sup>80</sup> o acto lesivo al interés difuso para que no se torne irreparable<sup>81</sup>;

b).- En el segundo rubro de pretensiones que pueden plantearse para defender intereses difusos (pretensiones de reparación), nos encontramos en un escenario donde el daño se ha materializado, por lo que se acude a la justicia para que el agresor del interés supraindividual reponga las cosas al estado anterior al daño colectivo (pretensión de reparación en especie o también llamada *in natura*)<sup>82</sup> o para que, en caso que ya no sea posible tal cosa o inclusive adicionalmente, pague una indemnización.

La llave que permite solicitar tutela jurisdiccional para exigir la reparación del interés difuso lesionado (pretensión de reparación en especie), es el conjunto de normas jurídicas que facultan a los legitimados extraordinarios a plantear demandas para la defensa de intereses difusos y, dentro de ellas, cabe destacar la norma genérica del artículo 82° del Código Procesal Civil que permite al Ministerio Público –así como a otras instituciones públicas o privadas (Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales, Comunidades Campesinas, Comunidades Nativas y Rondas Campesinas, según sea el caso, y asociaciones sin fines de lucro)- “promover o intervenir” en el proceso judicial en defensa de intereses difusos, que correspondan a “un conjunto indeterminado de personas, respecto de bienes de inestimable valor patrimonial, tales como el medio ambiente o el patrimonio cultural o histórico o del consumidor.”

---

constitucional del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado”. En: Asociación Peruana de Derecho Administrativo (coordinador), *Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo*, primera edición, Lima, Palestra Editores S.A.C., abril del 2010, pp. 258-259.

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de octubre del 2010, dictada en el Expediente N° 01528-2010-PA/TC-MADRE DE DIOS, fundamento 8, publicado en: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia relevante y anotada para su aplicación por áreas del Derecho*, Tm. 15, Lima, Marzo del 2011, pp. 34-37.

<sup>79</sup> GELSI BIDART, Adolfo, “Intereses difusos y derecho procesal”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tm. XXXV, N° 142-143-144, julio-setiembre, México D.F., 1985, p. 548.

<sup>80</sup> RAMOS, “Apuntes sobre los tipos...”, *cit.*, p. 181.

<sup>81</sup> BACHMAIER, *Op. Cit.*, p. 40.

<sup>82</sup> RAMOS, “Apuntes sobre los tipos...”, *cit.*, pp. 185-187.

En el caso que la lesión haya sido de tal magnitud o duración que daño fuera irreparable, el ordenamiento jurídico no puede dejar impune esta conducta infractora, por lo que la tutela judicial perseguirá, en este otro caso y a modo subsidiario de la reparación en especie, el pago de una indemnización (reparación pecuniaria)<sup>83</sup>. El precepto legal que permite exigir tal pretensión de reparación pecuniaria es el citado artículo 82° del Código Procesal Civil, en el extremo que señala que las indemnizaciones a que den lugar estas acciones integrarán un fondo a cargo del Gobierno Local, destinado a la prevención o reparación de los intereses lesionados, con lo cual habilita a los legitimados extraordinarios, además, a solicitar la indemnización por el daño colectivo ocasionado. La lógica nos dice que la elección de la pretensión de reparación pecuniaria como pedido principal de la demanda estará en función al grado de afectación del interés difuso, esto es, cuando ya no sea posible solicitar una reparación en especie, aunque el mencionado artículo 82° del Código Procesal Civil no impide que se acumule de forma accesoria a los otros tipos de pretensiones (cese de amenaza, cese de lesión o reparación en especie) la de indemnización<sup>84</sup>.

Como es de verse, el ordenamiento jurídico peruano faculta a los legitimados extraordinarios promover demandas tendientes a evitar la concretización del daño colectivo (pretensiones de cese de amenaza), evitar la prosecución del daño (cese de lesión), reponer las cosas al estado anterior a la afectación (reparación en especie) o, cuando ello ya no sea posible, indemnizar el daño causado (reparación pecuniaria).

## **V.- Conclusiones.**

En este trabajo hemos llegado a las siguientes conclusiones:

1. Los intereses difusos son aquellos que atañen por igual a una comunidad, grupo, clase o categoría de personas, relativamente indeterminadas. Sus características más saltantes están referidas a que se tratan de intereses supraindividuales, indivisibles entre la comunidad de la cual se predicen, y de inestimable valor patrimonial; recaen sobre sujetos indeterminados o de difícil determinación práctica, los cuales únicamente se encuentran unidos por circunstancias de hecho, pero no por vínculos jurídicos que permitan su perfecta individualización.
2. Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción son tres: la legitimación para obrar, el interés para obrar y la voluntad de la ley (posibilidad jurídica de la pretensión).

---

<sup>83</sup> *Íbid.*, pp. 187-189.

<sup>84</sup> *Íbid.*, *cit.*, p. 176.

- a) La legitimación para obrar es es la facultad otorgada a determinadas personas para que intervengan el proceso en calidad de parte demandante o demandada. O bien la legitimación para obrar es directa, normal u ordinaria cuando recae sobre los sujetos que son titulares de la relación substantiva judicializada, de tal forma que a la relación procesal se trasladan la categoría activa y pasiva de la relación material, o bien la legitimación para obrar es extraordinaria cuando la ley le otorga la facultad de intervenir en el proceso en calidad de parte a un sujeto ajeno a la relación material que se judicializa.
  - b) El interés para obrar es la necesidad actual e impostergable que tienen los justiciables de tutela jurisdiccional, lo cual supone, entre otras cosas, que el derecho reclamado no esté sujeto a condición no verificada ni plazo no cumplido y que se hayan agotados las vías previas que la ley exige antes de acudir a los Tribunales. El interés para obrar debe ser directo o concreto, legítimo y actual: es directo cuando lo invoca a favor de sí mismo quien interpone la demanda y respecto del caso específico de trata el proceso; es legítimo cuando está permitido por el ordenamiento jurídico y es actual cuando la necesidad de tutela procesal no requiere de verificación de hecho o trámite previo de necesario cumplimiento para invocarlo.
  - c) La voluntad de la ley o posibilidad jurídica de la pretensión está referida a que lo que se solicita en sede judicial esté reconocido como posible por el ordenamiento jurídico, de tal manera que no podrá seguirse proceso para tutelar un interés que se considere ilícito o no permitido.
3. Las condiciones para el ejercicio del derecho de acción, orientadas a la tutela de intereses difusos, son las mismas que para cualquier otro caso: la legitimación para obrar del demandante, el interés para obrar del demandante y la voluntad de la ley o también llamada posibilidad jurídica de la pretensión. No obstante como los intereses difusos se predicen por igual y de modo indivisible respecto de una comunidad, grupo, clase o categoría de personas, indeterminadas o de difícil determinación, las cuales no se encuentran unidas entre sí por vínculos jurídicos sino por meras circunstancias de hecho, determinan algunas particularidades respecto de las referidas condiciones para el ejercicio del derecho de acción.
- a) Respecto a la legitimación para obrar, el hecho de que el interés difuso recaiga sobre personas indeterminadas o de difícil

determinación, sin posibilidad de identificación individual plena, hace imposible que exista un titular específico de dichos intereses, por lo que no admitirá posibilidad de tutela a través de la legitimación ordinaria. Para solucionar este problema, las normas adjetivas han extendido la legitimación para obrar (legitimación extraordinaria) a instituciones de Derecho Público y/o Privado. En consecuencia, la legitimación para obrar en la defensa judicial de los intereses difusos siempre es extraordinaria.

- b) Acerca del interés para obrar, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil dispone que quien acude al Tribunal en busca de tutela de intereses difusos, no requerirá acreditar contar con dicho interés. Esto no debe entenderse como la falta de interés actual para la postulación de la demanda que persigue la preservación o reparación de intereses difusos, porque para ello debe existir la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional para que disponga el cese la amenaza, el cese la lesión, la reparación en especie o la reparación pecuniaria de estos intereses supraindividuales. Lo que el precepto adjetivo quiere decir es que el legitimado extraordinario para la defensa de intereses difusos no requiere acreditar interés para obrar personal, pues es evidente que como tercero a la relación material judicializada, lo más probable es que no se encuentre afectado por la amenaza o lesión de los intereses difusos por los que actúa.

Como corolario de ello se desprende que al legitimado extraordinario para la defensa de intereses difusos en vía judicial, no le será exigible agotar las vías prejudiciales para la interposición de la demanda (falta de agotamiento de la vía administrativa o conciliación extrajudicial, este último respecto de la indemnización por daño colectivo).

- c) Respecto de la posibilidad jurídica de la pretensión o voluntad de la ley, nuestro ordenamiento jurídico permite la tutela de intereses difusos en vía judicial, tanto a través de procesos ordinarios como constitucionales, facultando al legitimado extraordinario a presentar demandas con la finalidad de cesar la amenaza o lesión de intereses difusos, o reparar en especie o pecuniariamente el daño colectivo causado. Las principales normas jurídicas que contiene tal permisión de tutela son el artículo 82º del Código Procesal Civil (para cualquier causa judicial ordinaria) y el artículo 40º del Código Procesal Constitucional (para el proceso de amparo).

## **BIBLIOGRAFÍA.**

Arnaldo Ramos Lozada  
aramoslozada@gmail.com

## A. LIBROS Y REVISTAS.

1. ABAD YUPANQUI, Samuel B. "Límites de la tutela constitucional del derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado". En: Asociación Peruana de Derecho Administrativo (coordinador), *Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo*, primera edición, Palestra Editores S.A.C., Lima abril del 2010, pp. 255-265.
2. AGUERRIZABAL GRÜNSTEIN, Maité. "Algunas precisiones en torno a los intereses supraindividuales (colectivos y difusos)". En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33, Nº 1, Santiago, 2006, pp. 69-91.
3. ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. *Cuestiones de Terminología Procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 1972, 251 pp.
4. ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Tm. I, "Parte General", segunda edición, Ediar Soc. Anon. Editores, Buenos Aires 1956, 760 pp.
5. BACHMAIER WINTER, Lorena. "La tutela de los derechos e intereses colectivos de consumidores y usuarios en el proceso civil español". En: OVALLE FAVELA, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2004, pp. 1-54.
6. BIDART CAMPOS, Germán J. *Teoría General de los Derechos Humanos*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, pp. 453 pp.
7. BUJOSA VADELL, Lorenzo-Mateo, *La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*, José María Bosch editores S.A., Barcelona – España, 1995, 411 pp.
8. CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La tutela de los intereses colectivos o difusos". En: *XIII Jornadas de Derecho Iberoamericano procesal*, primera edición, México D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1993, pp. 211-243.
9. CAPPELLETTI, Mauro. "Formaciones sociales e intereses de grupo frente a la justicia civil". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie,

Año XI, N°s31-32, México, D.F., Sección de Artículos, enero–agosto 1978, pp. 1-40.

- 10.-----, “La protección de los intereses colectivos o difusos”. En: *XIII Jornadas de Derecho Iberoamericano procesal*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 1993, pp. 245-258.
11. CARRIÓN LUGO, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, vol. II, “Medios probatorios. Actividad probatoria. Medios impugnatorios. Postulación del proceso”, 2ª. Reimpresión de la 1ª. Edición, Editorial y Distribuidora Grijley, Lima 2001, xxxviii + 575 pp.
12. CAVANI BRAIN, Renzo I. “Los «presupuestos procesales» vistos desde la ineficacia procesal. Críticas a una clásica lección”. En: AUTORES VARIOS, *Manual del Código Procesal Civil*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima abril del 2011, pp. 195-227.
13. COUTURE, Eduardo J., *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Tm. III, “El Juez, las Partes y el Proceso”, 2ª. Edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978, 381 pp.
14. DROMI, José Roberto, “Legitimación procesal y medio ambiente”. En: *Estudios en homenaje al doctor Héctor Fix Zamudio en sus treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tm. III, “Derecho Procesal”, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F. 1988, pp. 1889-1913.
15. DURAND CARRIÓN, Julio Baltazar, *Tratado de Derecho del consumidor en el Perú. Doctrina. Legislación. Instituciones. Jurisprudencia internacional. Nuevas perspectivas de desarrollo*, primera edición, Fondo Editorial de la Universidad de San Martín de Porres, Lima junio del 2007, 774 pp.
16. ETKIN, Alberto M., *Ensayos y estudios de Filosofía Jurídica y de Derecho procesal civil y criminal*, prólogo de Ricardo Reimundín, Araujo, Buenos Aires 1948, pp. xviii + 425 pp.
17. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, *Problemas actuales de Derecho Procesal. La defensa. La unificación. La complejidad*, primera edición, México, UNAM, 1992, 171 pp.
18. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “La dinamización de los mecanismos de garantía de los derechos y de los intereses difusos en el estado social”. En:

*Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XXVIII, N° 83, Sección Artículos, México, mayo-agosto 1995, 563-597 pp.

19. FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, "El acceso a la justicia de los intereses de grupo (hacia un juicio de amparo colectivo en México)". En: *Revista Jurídica del Perú*, Año LI, N° 25, Trujillo, Agosto del 2001, pp. 21-36.
20. GELSI BIDART, Adolfo, "Intereses difusos y derecho procesal". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tm. XXXV, N° 142-143-144, julio-setiembre, México D.F., 1985, pp. 533-551.
21. GIDI, Antonio, *Las acciones colectivas y la tutela de los derechos difusos colectivos e individuales en Brasil. Un modelo para países de derecho civil*, primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2004, xxxi + 196 pp.
22. GONÇALVES DE CASTRO MENDES, Aluisio, "Tutela dos interesses difusos, coletivos em sentido estrito e individuais homogêneos no Brasil e em Portugal". En: OVALLE FAVELA, José (coord.), *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2004, pp. 55-110.
23. GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (Vínculos y autonomías)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1995, 228 pp.
24. GUASP, Jaime y ARAGONESE, Pedro, *Derecho Procesal Civil*, Tm. I, "Introducción y Parte General", séptima edición revisada y puesta al día, Aranzadi S.A., Navarra 2004, 634 pp.
25. GURVICH, M. A. *Derecho Procesal Soviético*, traducción de Miguel Lubán, Instituto de Investigaciones de la UNAM, primera edición, México 1971, 602 pp.
26. HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, María del Pilar. *Mecanismos de Tutela de los intereses difusos y colectivos*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 1997, 219 pp.
27. HURTADO REYES, Martín Alejandro, "El Decreto Legislativo N° 1070 y sus repercusiones en el proceso civil". En: Autores Varios, *Manual de actualización civil y procesal civil*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima enero del 2010, pp. 85-136.

28. KUNICKA-MILCHASKA, Bárbara, “Derecho al medio ambiente como el Derecho humano a la tercera generación”. En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, N° 22, México D.F., 1933, pp. 469-479.
29. LAMA MORE, Héctor, “La relación jurídico procesal y las defensas del demandado”. En: *Actualidad Jurídica*, Tm. 182, Lima, Enero del 2009, pp. 107-116.
30. LANDONI SOSA, Ángel, “Los sistemas de protección al interés de los consumidores y otros intereses colectivos”. En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Publicación bimestral, N°s 133-134-135, México, D.F., enero-junio, 1984, 513-540 pp.
31. -----, “La tutela jurisdiccional del consumidor”. En: *Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, N° 17, Segunda Serie: *Aspectos jurídicos de la Defensa del Consumidor*, Montevideo, 1991, 87-117 pp.
32. MONROY GÁLVEZ, Juan, “La representación técnica o judicial del abogado y el recurso de apelación”. En: AUTORES VARIOS, *Derecho Procesal Civil. Estudios*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima septiembre del 2009, pp. 183-226.
33. MONTERO AROCA, Juan y otros, *El nuevo proceso civil (Ley 1/2000)*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000, 902 pp.
34. MONTERO AROCA, Juan, *De la legitimación en el proceso civil*, primera edición, Bosch, Barcelona – España enero del 2007, 552 pp.
35. -----, entrevista sobre la “Legitimidad para obrar y derecho jurisdiccional”. En: Autores varios, *Derecho Procesal Civil. Estudios*, Jurista Editores E.I.R.L., Lima setiembre del 2009, pp. 107-121.
36. OSTERLING PARODI, Felipe. *Las obligaciones*, primera edición, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima enero de 1988, 231 pp.
37. OVALLE FAVELA, José, “Acciones populares y acciones para la tutela de los intereses colectivos”. En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXVI, N° 107, mayo-agosto 2003, pp. 587-615.
38. -----, Introducción a *Las acciones para la tutela de los intereses colectivos y de grupo*, primera edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México D.F. 2004, pp. vii-xv.

39. PARRA QUIJANO, Jairo, *La intervención de terceros en el proceso civil*, Depalma, Buenos Aires 1986, xix + 281 pp.
40. PÉREZ RÍOS, Carlos Antonio. "Patrocinio de intereses difusos". En: *Revista Bibliotecal del Colegio de Abogados de Lima. Edición Bicentenario 1804-2004*, Año 1, N° 7, Lima, octubre del 2004, pp. 285-290.
41. PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico, *Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección (acción popular)*, Serie Tesis de Grado 8, 1era. edición, Editorial Cordillera, Bogotá 2001, 124 pp.
42. PRIORI POSADA, Giovanni. "La tutela de los derechos difusos: una aproximación desde el derecho procesal constitucional". En: *Ius et Veritas*. Revista editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Año VIII, N° 14, junio de 1997, 97-108 pp.
43. RAMOS LOZADA, Arnaldo. "La extensión subjetiva de la cosa juzgada en los procesos colectivos en materia de consumo. Notas para su estudio de acuerdo a la legislación peruana". En: *Diálogo con la Jurisprudencia*, Año 16, N° 147, Lima, Diciembre del 2010, 185-195 pp.
44. -----, "El concepto de los intereses colectivos y difusos de los consumidores. Notas de acuerdo al Código de Protección y Defensa del Consumidor". En: *Revista Jurídica del Perú*, N° 121, Lima, marzo del 2011, pp. 374-385.
45. -----, "Apuntes sobre los tipos de pretensiones para la defensa de intereses difusos". En: AUTORES VARIOS, *Manual del Código Procesal Civil*, primera edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima abril del 2011, pp. 169-192.
46. -----, "Los conceptos de intereses difusos y colectivos. Notas para un estudio preliminar". En: *Concursos Jurídicos. Trabajos ganadores edición 2011. Tercer Concurso de Investigación Jurídica de la Jurisprudencia Nacional. Tercer Concurso Nacional de Ensayos Jurídicos*, primera edición, AMAG, Lima diciembre del 2011, pp. 89-131.
47. ROCCO, Alfredo. *La sentencia civil. La interpretación de las leyes procesales*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal – Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, México noviembre del 2002, xiv + 365 pp.

48. ROCCO, Ugo. *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tm. I, "Parte General", 2ª. Reimpresión inalterada, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mario Ayerra Redín, Temis – Depalma, Bogotá – Buenos Aires 1983, 411 pp.
49. TICONA POSTIGO, Víctor. Análisis y comentarios al Código Procesal Civil, Tm. I, segunda edición, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L., Lima octubre de 1995, xiv + 547 pp.
50. -----, *El debido proceso y la demanda civil*, Tm. I, 2ª. Edición, Rodhas, Lima 1999, 598 pp.
51. VÉSCOVI, Enrique. "La falta de acción en el proceso". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tm. XXIII, N°s 85-86, enero-junio, México, 1972, pp. 247-253.
52. -----, "Sistemas de protección al interés de los consumidores y otros intereses colectivos". En: *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Publicación bimestral, N°s 133-134-135, México, D.F., enero-junio, 1984, pp. 569-602.

## **B. JURISPRUDENCIA.**

1. Corte Suprema de Justicia de la República, *Primer Pleno Casatorio Civil*, publicado en: Separata Especial del Diario Oficial "El Peruano", de fecha 21 de abril del 2009.
2. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 18 de octubre del 2006, recaída en el Expediente N° 05270-2005-PA/TC
3. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 30 de noviembre del 2009, dictada en el Expediente N° 1757-2007-PA/TC.
4. Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 21 de octubre del 2010, dictada en el Expediente N° 01528-2010-PA/TC-MADRE DE DIOS, fundamento 8, publicado en: *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia relevante y anotada para su aplicación por áreas del Derecho*, Tm. 15, Lima, Marzo del 2011, pp. 34-37.